



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Y VISTOS

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil trece, el Sr. Juez integrante del Tribunal en lo Criminal n° 4 **Doctor Emir Alfredo Caputo Tártara**, oportunamente desinsaculado como *Juez Unipersonal* para intervenir en las presentes actuaciones de acuerdo a lo normado por el art. 22 del CPP según ley 13.943 y con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires en la presente **Causa n° 4269** del registro del Tribunal seguida a **GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA**, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, por la presunta comisión del delito *prima facie* de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**, de seguido resuelve plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Con la prueba producida durante la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada al *Juicio* por su lectura, ha quedado legalmente acreditado que el día 20 de Septiembre del año 2012, siendo las 20:30 horas aproximadamente,

un sujeto de sexo masculino que conducía un automóvil marca DAIHATSU, modelo SIRION, de color verde, dominio colocado DNS 848 y circulaba por la calle 39 hacia 9, de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en el sentido acorde con su circulación, fue interceptado, próximo a la intersección de mención, por personal policial que prestaba servicios en la Comisaría Segunda de La Plata y se encontraban recorriendo la jurisdicción en móviles identificables y particulares, con motivo de la realización de tareas de prevención de ilícitos, incautándose en poder de aquél sustancia estupefaciente la que en *Test de Orientación y Pericia Química* arrojaron resultado positivo para *Clorhidrato de cocaína*, y tras su pesaje, obtuvo un guarismo entre contenido y continente de 32,2 gramos, equivalente a 83 dosis umbrales de 0,1 gramos.

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar, elementos estos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Juicio*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución (fs. 187/189) de las cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Debate*, como así también en lo resuelto, a pedido de las partes, durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

Así pues, en primer lugar, pondero las declaraciones testimoniales que efectuaron en el *Juicio* el personal policial interviniente en el procedimiento realizado y que, a la fecha del hecho delictivo descripto, prestaba servicios en la Comisaría Segunda de La Plata.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En tal sentido, el teniente **MARCOS JULIO CHIUSAROLI**, refirió que se encontraba realizando tareas de prevención en la jurisdicción de la seccional segunda, circulando sin compañía abordo de un vehículo particular, una camioneta *Volkswagen Transporter*, cuando observó sobre la calle 39 y en sentido descendente, el desplazamiento de un automóvil “*sospechoso*”. Al respecto destacó que: “...*iba a marcha lenta, un auto viejo, en mal estado importado...*”. Agregó que: “...*el señor (refiriendo a su conductor) paraba en las esquinas y se manejaba con un celular...miraba, como si buscara un numeral -y explicó- como cuando uno busca un frente...*”.

Luego, dando luz sobre el punto y acerca de las *tareas de prevención* que se encontraba realizando en la zona, el testigo dijo: “...*la marcha lenta me llamó la atención, y que se demore mirando hacia los distintos frentes que, es lo que generalmente hacemos, cuando hacemos prevención...*”. Y a pregunta de la Defensa explicó: “...*en el trabajo mío la sospecha es de una ´entradera´ (en referencia a los hechos delictivos perpetrados bajo la modalidad de ingreso a las viviendas sorprendiendo a sus moradores en su arribo o egreso), de una actitud sospechosa como ver una puerta abierta, una mujer que sale a buscar una bolsa... yo tengo que sospechar, esa es mi función, desconfiar, esa es la prevención...*”. No obstante dejó en claro que: “...*Yo no lo vi entrar (alude a una vivienda) sino figuraría en el acta...*”.

Continuó su relato diciendo que: “...*Lo sigo a marcha lenta y pido móviles de apoyo -aclaró que- siempre que se intercepta, se lo hace con móvil identificable...*”. Dijo que realizó su seguimiento durante un par de minutos mientras el vehículo “*sospechoso*” circulaba por la referida arteria 39, y en el trayecto de unas 10 a 12 cuadras.

Luego recordó que, el automóvil en cuestión fue interceptado por su compañero policía que cumplía funciones de servicio externo -como el dicente-, el teniente CHAVARRITO, respecto de quien, cree se desplazaba en un vehículo particular. Al respecto CHIUSAROLI memoró que moduló vía radial la solicitud de apoyo mientras realizaba el seguimiento del auto “sospechoso”, que si bien no pudo precisar, por falta de recuerdo, en qué momento y desde qué arteria se presentaron los demás móviles identificables y no identificables, en cambio recordó que su compañero CHAVARRITO, con quien mantenía comunicación vía handy, se adelantó sobre su marcha, es decir, anteponiéndose entre el deponente y el vehículo de referencia. En efecto dijo: “...yo convoco -vía radial- a toda la flota del ámbito de La Plata...no sé, si se reportan los móviles...sé que en una parte me pasó -alude a CHAVARRITO- ...No sé si el móvil me dijo estoy en 9 y 39 lo espero acá, yo tenía una camioneta de porte importante...”.

Después precisó que en calle 39 y 9, el auto “sospechoso” fue interceptado, encontrándose en el lugar su compañero CHAVARRITO, GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ, esta última, personal policial femenino. Señalando sobre el punto que: “...En el móvil identificable estaba RODRÍGUEZ y GONZÁLEZ...CHAVARRITO estaba en vehículo particular, o en el móvil...”. Y añadió: “...CHAVARRITO en esa época andaba en vehículo particular y yo también...No sé si CHAVARRITO ese día estaba en móvil particular o estaba en el móvil. Sé que en un momento me pasa y me dice corre la camioneta, me pasa y me quedé atrás y después lo interceptan”; alude al auto sospechoso.

También aclaró que cuando arribó al lugar de interceptación pudo ver que: “...CHAVARRITO estaba con un efectivo policial, creo que es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

GONZÁLEZ y con el imputado contra la pared (refiere al procesado ALVARENGA, a quien reconoció en la Sala de *Juicio* como aquél sujeto que conducía el automóvil sospechoso y fuera interceptado) y *RODRÍGUEZ, la femenina, con las menores. Después llegan más móviles que hicieron el traslado hasta la comisaría...*”.

En efecto, dijo CHIUSAROLI que en el vehículo en cuestión se halló un sujeto del sexo masculino junto a dos niñas menores de edad, que fueron luego identificadas como sus hijas.

Ampliando sobre lo percibido dijo: “...*Cuando llego estaban las dos nenas llorando, gritando y las nenas decían yo no quise agarrar lo que me dio mi papa y después había en un árbol, en un cantero, una sustancia* (luego identificada como Cocaína) *y después se hizo la requisa del auto, y ya lo tenían reducido al muchacho...*”. Es decir que, cuando el dicente bajó del auto, el resto del personal policial ya tenía al imputado contra la pared y los efectos, posteriormente secuestrados, se encontraban sobre el cantero.

Acerca de lo incautado el testigo bajo examen, dio más detalles diciendo que: “...*No sé si eran tiza o trozos de tiza de una sustancia blanca que dio positivo al reactivo para Cocaína, un teléfono celular y después se hizo la requisa sobre el auto, yo no la hice...*”.

Sobre la cantidad de sustancia en el cantero señaló: “...*No recuerdo si eran muchas tizas...era bastante sustancia, no recuerdo si fraccionadas o enteras, estaban desparramadas ahí, no recuerdo si eran una, dos o tres pero, sí que eran varias...*”. En relación al peso, CHIUSAROLI no pudo precisarlo, dado que no lo recordó.

Posteriormente, preguntado el testigo sobre si pudo observar que el imputado ALVARENGA arrojara algún objeto cuando fue interceptado, respondió: “...*No recuerdo*”; empero, acerca de las referidas hijas del acusado, dijo: “*sí recuerdo que las nenas estaban en una crisis, y decían : yo no quise agarrar lo que me dio mi papá (procesado ALVARENGA), una sola estaba diciendo eso, la otra estaba acongojada, me parece que estaban con ropa de artes marciales; después, cuando vino la madre, lloraron un rato y se calmaron...las dos nenas estaban mal...*”.

También refirió que el procesado de mención no realizó manifestación alguna ni tampoco ofreció resistencia. Al respecto dijo: “...*estaba nervioso por las nenas, no se dejaba requisar, quería sacar las nenas del lugar...*”.

Acerca de las menores agregó que al momento del seguimiento del auto no pudo advertir que se trataran de niñas. Finalmente ambas fueron entregadas a su madre en la Comisaría Segunda, lugar hacia donde se trasladaron tras realizar la aprehensión del imputado y el secuestro de los efectos. Y sobre el vehículo señaló que no lo había visto en oportunidad anterior al procedimiento ni tampoco al imputado.

Preguntado el testigo, a modo aclaratorio, sobre si en las tareas de prevención que realizó en aquél momento sospechó acerca de una posible venta de sustancias estupefacientes, es decir, si tal situación delictiva formó parte del contexto que visualizó, respondió: “...*Usan muchas formas, he tenido la oportunidad de demorar hasta una motoneta del reparto de comida, encontrar adentro de la comida la sustancia (droga)...*”.

Posteriormente, le fueron exhibidos al testigo -en los términos del art. 366 del C.P.P.B.A.- el **Acta de Procedimiento, Aprehensión y Secuestro** de fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

01/03 y los *Test de Orientación* de fs. 04/08 -incorporados por lectura al *Juicio-*, los que ratificó, previo reconocer su firma.

Asimismo, se le exhibió la sustancia estupefaciente secuestrada, sobre la cual CHIUSAROLI reconoció un pote similar a los que contienen cremas de uso dermatológico respecto del cual indicó que lo habían hallado en el auto sospechoso, y los sobres que contenían la droga incautada en envoltorios de diversos colores, en este caso en forma pulverulenta, como así también las que se presentaban en estado compacto similar a tiza o trozos de esta.

Acercas de los envoltorios que contenían la droga y los distintos colores que estos presentaban explicó que, por su experiencia policial, son utilizados para identificar el pesaje, la calidad y el corte de la sustancia estupefaciente.

Después, refirió que el testigo convocado para presenciar el procedimiento fue quien trasladó la sustancia incautada hasta la sede de la comisaría segunda donde, finalmente, fue sometida a los reactivos.

Respecto del testigo de actuación dijo CHIUSAROLI: “...*Una vez que se logra inmovilizar a la persona -imputado- y de que no hay riesgo para terceros se busca al testigo...*”. Acotó que en este particular caso: “*El testigo estaba preocupado por la mamá, encima le había fallecido un hermano en un episodio similar donde había salido a hacer un mandado y había tenido un accidente y la mamá tenía ochenta y pico de años...*”. Agregó que: “...*Le pedimos -se refiere al testigo- que hablara por teléfono y no quiso, tenía otro hermano más me parece...Después de que terminó el trámite lo llevamos a la casa pero en el momento se tuvo que quedar ahí...*”.

Acerca del personal policial que redactó el Acta de fs. 01/03, depuso que: “...*Me parece que fue un teniente...porque era un traspaso yo estaba en la cuarta y nos estábamos mudando a la segunda, el mismo día fue...*”.

De seguido, y ante lectura que se realizó del instrumento de referencia en los términos del art. 366 del C.P.P., el testigo dijo acerca de su confección que: “...*el que narra el acta, las tiene guardadas en la computadora y por ahí pone el encabezado como ya lo tenía y arranca de versito después es la ignorancia de no leer toda el acta*”; refiere acá el testigo a quien confeccionó el acta, significando que -a veces- no se hace un adecuado contralor de lo escrito.

Prosiguió explicando CHIUSAROLI acerca de las constancias plasmadas en el documento de mentas, diciendo: “...*La interceptación de la camioneta por ahí es lo que narra CHAVARITO, yo no me acuerdo la secuencia, es decir, eso cuando arroja (alude al imputado)...Yo ahora no me acuerdo si arrojó, yo cuando lo veo estaba contra la pared...*”.

Por último, con elogiada sinceridad, agregó: “...*No hay un grupo específico judicial, se trabaja con lo que hay, cuando el acta -en rigor de verdad- la tendría que haber hecho yo en el lugar, a mano alzada....Se va a la comisaría por razones de necesidad y urgencia, el oficial de servicio que está con un pen drive y una computadora y está con toda esa información ya gravada y el encabezado está tal cual, cambia la fecha y arranca...*”.

Por otra parte, tengo en cuenta el testimonio brindado en el *Debate* por **LEONARDO RUBÉN CHAVARRITO**. Sobre el procedimiento en el que participó recordó que: “...*fue una identificación normal me parece que no paro... que con la sirena y al hacerle señal de luces no paró...era un auto chiquito...Es un procedimiento habitual cuando estamos trabajando...tengo el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

recuerdo de que iba manejando -refiere al conductor del vehículo de mención, a la postre imputado de autos- hablando por teléfono, y como buscando algo; me llamó la atención y por eso lo quise parar...Porque cuando uno va a una casa sabe el domicilio, estaba buscando una persona o un domicilio...”.

Después continuó con su relato diciendo: “...Lo seguimos tratando de identificar, era un procedimiento común en principio... Me parece que fue por varias cuadras (el seguimiento del vehículo), pero no recuerdo bien...”.

Aclaró también, el testigo que en el procedimiento participaron otros compañeros de la policía, reconociendo la presencia del ya mencionado CHIUSAROLI. Además dijo que no recordaba si estaba acompañado durante el seguimiento ni tampoco si se trasladaba en auto particular o en un móvil identificable. No obstante memoró que: “...pedí apoyo y pedí personal femenino porque había criaturas...”.

Luego, señaló que: “...recuerdo que el muchacho baja del auto, no hubo que bajarlo del auto, ni a punta de pistola, ni nada de eso, me parece que hubo resistencia cuando lo íbamos a requisar, fue lo mínimo indispensable no fue agresivo sino que estaba asustado...”. Ampliando sobre el punto dijo: “...Lo identificamos...Recuerdo que cuando lo identifiqué, empezó a tirar cosas, y ahí llamamos a testigos para ver lo que había tirado y hacer el secuestro de los mismos...”. Y agregó que: “...Me parece que había dos nenas y una de ellas tenía un pedazo de cocaína en las manos, o lo que parecía cocaína...”; y añadió el testigo: “...Ahí él (identificado) medio que se desespera con el llanto de la nena y ahí hubo que esposarlo...”.

Acerca de lo percibido explicó que, el sujeto en cuestión “como que” sacaba cosas de sus bolsillos y las tiraba, y precisó: “...Cuando él desciende

del auto ahí empieza a tirar, había como un árbol, en el cuadrado que se hace alrededor, ahí...". Después aclaró que no podía recordar ciertamente si esos objetos, que arrojó, los sacó de sus bolsillos. De todos modos pudo traer a su memoria que se trataba de envoltorios, en efecto dijo: *"...había grandes chiquitos y algunos como en forma de rodajas...había envoltorios chiquititos, pedazos grandes y rodajas...algunos en polvo y otros tenía como una tiza. Los grandes eran compactos..."*. Finalmente, dejó en claro que pudo ver al sujeto arrojar los envoltorios al cantero, los que, finalmente, fueron secuestrados en presencia de testigos.

Prosiguió diciendo que: *"...Se secuestra (los envoltorios hallados en el cantero) y se requisita (al sujeto demorado), se lo palpa de arma para que no haya un problema mayor...arma no tenía..."*.

Después afirmó que se revisó el auto en presencia del testigo y que: *"...tengo el recuerdo de una guantera, o de una parte hueca al lado del conductor como que había mucho polvo (de color blanco, dijo) y había un cuchillo..."*.

Tras ello, refirió que todo el personal policial, los secuestrados y el demorado se trasladaron a la sede de la Comisaría Segunda, haciéndolo el testigo de actuación, en custodia de la sustancia incautada. Que en la dependencia policial cree, se labró el acta con el Jefe de calle y se requirió perito para determinar si lo secuestrado se trataba de sustancia estupefaciente. Sobre esto último recordó que el resultado pericial arrojó positivo para Cocaína.

Sobre el aprehendido, recordó que nada dijo al ser identificado; y destacó CHAVARRITO que, según su apreciación, "no lo vio bien", ello en referencia a su estado ánimo (*lato sensu*).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

De seguido, identificó al imputado de autos ALVARENGA, sentado en la Sala de *Juicio* junto a su Defensora Oficial, como aquél sujeto y adunó: “...*no estaba así* -alude a su presencia actual-, *ahora está impecable...*” y respecto al estado en que lo vio en aquél momento señaló: “...*Es una persona enferma, no decía una palabra...*”, inclusive afirmó que le pareció se hallaba drogado e incoherente, destacando con singular detalle que: “...*estaba como una persona que está ´entre la espada y la pared´, no es el típico delincuente, era un hombre sin escapatoria que se mandó esa burrada...*”.

También recordó sobre el sujeto que: “...*lo esposé porque estaba nervioso y preocupado por las hijas...*” y explicó: “...*Bajó la teniente RODRÍGUEZ y se hizo cargo de las chicas hasta que las llevó a la dependencia y se la entregaron a la madre...*”.

Posteriormente, requerido el testigo para que dé mayores precisiones, y algunas aclaraciones sobre el inicio del procedimiento, como así también, sobre los efectivos policiales que lo acompañaron, dijo que no recordaba si había iniciado él procedimiento, o lo hizo alguno de sus compañeros. No obstante pudo aclarar que: “...*Recuerdo un auto no común* -aclaró: *importado-, verde o rojo, lo veo así como pasando...*”. Asimismo, explicó que tanto de día como de noche se hacen muchas identificaciones, por eso antes afirmó que se trató de un “procedimiento común”.

Y continuó diciendo: “...*me acuerdo que el auto estaciona y él (imputado de autos) se baja, no fue necesario bajarlo...*”.

Dejó en claro que ni el vehículo ni el sujeto eran conocidos por el deponente, puso de relieve acerca del automóvil que: “...*Hay autos que al ser viejos siempre tienen algo en los papeles, entonces uno lo mira...*”.

Sobre la presencia de su compañero CHIUSAROLI refirió que siempre se movilizaba en camioneta y por otra parte, que pocas veces salían juntos a recorrer la jurisdicción, memoró dos veces en nueve meses. Por su parte, CHAVARRITO dijo que no recordaba si en el procedimiento en cuestión, circulaba a bordo de un móvil identificable o en un vehículo particular.

Expresó en la *Audiencia* CHAVARRITO que durante el procedimiento estuvo en comunicación constante con su compañero CHIUSAROLI.

En cuanto al momento de la interceptación del vehículo en seguimiento dijo el deponente que no recuerda si fue él quien lo interceptó, ni tampoco cuáles compañeros policías se hallaban en ése momento. Tras ello pudo ver que el sujeto que lo conducía descendió del auto y empezó a descartarse de los envoltorios referidos.

En relación al registro del vehículo declaró que le llamó su atención la cantidad de polvo blanco desparramado en la guantera, que también había un “cuchillito” tirado sobre el polvo pero, no sabe si se secuestró.

De seguido le fue exhibido al testigo, en los términos del art. 366 del C.P.P.B.A. el *Acta de Procedimiento y Test Orientativos* de fs. 01/03 y 04/08 ya aludidos, no sólo los ratificó, sino que previamente reconoció su firma inserta en ellos.

En cuanto a los secuestros que le fueron exhibidos dijo no recordar el pote de plástico en cambio, sí las “bolsitas chiquitas y la rodaja de tiza”, al respecto destacó que las “bolsitas” eran muchas y algunas estaban desparramadas y otras juntas, que eran de diferentes colores, y había más de color claro que las de color oscuro. Refirió que los diversos colores son empleados para identificar el peso y la concentración de la Cocaína.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Tras ello, a solicitud de las partes, el testigo procedió a la lectura del Acta en cuestión y a continuación expresó que “no lo recordaba así”. De seguido dio detalles sobre tales aspectos.

En efecto dijo: “...*Ni me acordaba que había requisado yo el auto, si me acordaba que estaba mirando pero, el resto no me acuerdo...*”.

Preguntado el testigo sobre si leyó el Acta previo a rubricarla, contestó: “...*Si eso pienso, pero a veces la comisaría se llena de cosas y uno la firma...*”.

A continuación y a solicitud de la Sra. Agente Fiscal, se procedió a dar lectura en los términos del art. 366 ya citado, parcial, puntualmente en una porción en la que observó contradicciones, de la declaración testimonial prestada por CHAVARRITO durante la investigación penal preparatoria y que obra a fs. 63 de la Causa.

Leída que fue, el testigo aclaró: “...*recuerdo, recién por la lectura, veo que iba en mi auto y no recuerdo con quien iba al lado. Yo usualmente con CHIUSAROLI no salía, él siempre andaba en camioneta...*”. Y agregó: “...*yo eso no lo recuerdo* (en referencia a constancias del Acta, en el sentido de que se encontraba en el mismo vehículo que el nombrado CHIUSAROLI) *él siempre andaba en camioneta, eso está en los libros de guardia y en las planillas de la comisaría...*”. También refirió que no recordaba encontrarse con CHIUSAROLI dentro de su vehículo.

Añadió CHAVARRITO: “...*yo tenía un Laguna azul en ése tiempo, en el auto rojo* (vehículo marca BMW) *yo no salí nunca con CHIUSAROLI y con el Laguna sí...*”; y siguió explicando: “...*en el auto azul recuerdo que salimos algunas veces. En el auto rojo, yo no salí nunca con CHIUSAROLI por eso,*

cuando dijo que salimos juntos, me puse a pensar que yo tenía un auto azul, y en el auto azul sí salimos, porque hacia poquito que habíamos venido de la cuarta, fue en Septiembre. Aunque -aclaró- no le puedo precisar al cien por ciento...". Finalmente dijo: "...Según la fecha sí trabaje con CHIUSAROLI, que fueron muy poquitas. Habré salido dos o tres veces trabajando en segunda con CHIUSAROLI..."

Luego, preguntado el testigo sobre si recordaba haber participado en una diligencia de registro domiciliario, contestó afirmativamente señalando, sin poder recordar su dirección, que se trataba de una casa al fondo y acerca del resultado depuso que: *"...Dio positivo en cuanto a las cosas que pedía su señoría, me acuerdo que había bolsas, elementos para picar como puntas, no se secuestró droga..."*. Esclareció que las puntas de mención eran "como de metal". Y destacó que: *"...La Sra. (moradora de la vivienda) nos atendió súper ubicada, bárbaro pudimos trabajar sin ningún problema..."*

Por último, exhibida que fue el *Acta de Registro* obrante a fs. 130/132, incorporada por su lectura al *Juicio*, el testigo reconoció su firma, no obstante, tras leer su contenido, no pudo recordar más que lo antes expuesto.

Finalmente, preguntado el testigo sobre si recuerda haber realizado procedimientos vinculados al comercio de estupefacientes en el "Parque Alberdi" y/o en el "club Uriburu", respondió en forma negativa.

Por otra parte, pondero también, las manifestaciones del personal policial, **GRACIELA MABEL RODRIGUEZ**. La nombrada memoró que en el procedimiento se encontraban su compañero de móvil GONZÁLEZ y los efectivos CHIUSAROLI y CHAVARRITO que cumplían funciones de personal externo, además de un testigo que se domiciliaba cerca del lugar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

donde se desarrolló, y sobre lo ocurrido dijo que en calle 9 y 39, el día 20 de Septiembre del año 2012, en horas de la noche, se interceptó un auto.

Precisó que el seguimiento previo del vehículo lo realizó el servicio externo, los que pidieron apoyo y por eso concurrió con el móvil junto a GONZÁLEZ. Al respecto depuso que: “...*Pedían apoyo para interceptar un vehículo, concurrimos nosotros, fue en esa esquina (calle 9 y 39), era un auto oscuro, no recuerdo marca ni nada. Lo seguía el externo...*”.

Prosiguió diciendo que: “...*Llegamos al lugar ellos pidieron que baje el ciudadano, y dijeron RODRÍGUEZ, por ser femenina, me dicen hacete cargo de las niñas que estaban ahí y las nenas decían que no le hagan nada al padre, eso me quedo grabado...recuerdo mucho a las nenas, no sé si eran mellizas...Sacaron un testigo, y cosas que tenía el ciudadano adentro del auto...Yo estaba a distancia, estaba compenetrada con las nenas para calmarlas; pobrecitas...se aferraban entre ellas, traté de tranquilizarlas...*”.

A pregunta que se le efectuó sobre si se realizó algún secuestro en el procedimiento, recordó que sus compañeros le comentaron que se incautó sustancia estupefaciente, “droga”. También destacó que: “...*veía que bajaban frasquitos algo así, no llegué a acercarme al lugar. Yo no perdía a las nenas...*”.

Dejó en claro la testigo que los secuestros fueron realizados por sus compañeros policías, asimismo, que ellos fueron quienes registraron el automóvil interceptado, todo eso en presencia de un testigo.

Expresó luego que: “...*Una de las nenas saco algo así de las manos, del bolsillo y se le cayó un paquetito y ellos lo secuestraron, era algo que tenía la*

nena adentro del bolsillito de ella; le preguntaron a la nena ¿quién te dio eso? y dijo: mi papá...”.

Preguntada acerca de cómo se encontraba el sujeto al tiempo fue interceptado, respondió, que lloraba, y destacó que no opuso resistencia.

Sobre el momento de la interceptación, dando más luz sobre el punto, expresó que no participó de la misma porque llegaron cuando el sujeto ya estaba descendiendo del vehículo.

Después, refirió que se trasladaron a la sede de la comisaría Segunda, donde le consta, si bien no lo presenció, se realizaron los test orientativos sobre lo incautado. Allí le dieron para firmar un sobre que los contenía y el Acta.

A continuación, se le exhibieron el *Acta* de fs. 01/03 donde RODRIGUEZ reconoció su firma y también, los *Test Orientativos* de fs. 04/08 en los que no halló su firma.

Posteriormente fue preguntada nuevamente acerca del inicio del procedimiento y memoró que: “...*el personal externo empezó la persecución del auto, no sé si lo pararon para identificarlo o ya lo venían siguiendo, esa parte no sé, salió vía radial que estaban en persecución de un vehículo...Cuando llegamos nosotros, ellos ya habían bajado...primero llegaron los externos... Ellos lo estaban haciendo bajar (alude al procesado de autos). Luego añadió: “...Nosotros estábamos detrás del auto del señor (acusado); él baja bien, sin resistencia. Hacen bajar a las nenas y empezaron a llorar, para mí se asustaron al ver al móvil...Al conductor lo hacen apoyar contra la pared para requisarlo...”.*

En cuanto a los efectos secuestrados refirió que: “...*Yo vi que le bajaron cosas, no le puedo decir qué eran, si eran frasquitos, o qué tenían adentro, yo veía que bajaban potes pero no sé de qué...”.* Afirmando que todo se bajó del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

auto diciendo: “...*Sacaron muchas cosas, de la parte de atrás, del baúl...*”. Adunó a su vez que: “...*Eran frasquitos o cajitas y los ponían al costadito del árbol...*”.

Exhibida en la Sala de *Juicio* a la testigo RODRÍGUEZ la sustancia incautada reconoció la sustancia estupefaciente y en tal sentido, las rodajas y la tiza. Sobre las rodajas aclaró que una de estas fue la que se le cayó a la nena de sus manos y la primera impresión que le provocó fue que se trataba de una pastilla.

Por último, en cuanto a lo relatado sobre la niña a quien se le cayó parte de la sustancia estupefaciente incautada, esclareció: “...*ellos -en referencia a sus compañeros policías- dijeron que una de las nenas tenía esto (señalando la rodaja de tiza incautada) y yo me acerqué y le dije -al demorado- ¡no te da vergüenza darle eso a las nenas!...*”; y siguió explicando: “*le dije eso porque me molestó, me dio bronca e impotencia. Las nenas lloraban, tenían más o menos 9 o 10 años...*”.

También pondero el testimonio del efectivo **RAMON AURELIO GONZALEZ** quien pudo recordar que el día del procedimiento que motivó estos obrados se hallaba junto a su compañera RODRÍGUEZ circulando a bordo de móvil identificable.

Sobre lo ocurrido pudo traer a su memoria que: “...*Lo venía siguiendo (al automóvil conducido por ALVARENGA) CHIUSAROLI que era externo de la comisaría que manejaba un auto particular. El pedía apoyo porque venía en auto particular y pedía que un móvil identificable lo interceptara. Es así que me convoco al llamado de él, y se convocan también otros móviles...*”.

Precisó que interceptaron al vehículo en calle 39 y 9, y dijo: “...*Ahí se lo para al hombre* (acusado de autos) y *ahí ya se encontraba el teniente CHAVARRITO en la parte de adelante...*”; y agregó: “...*Desciende del vehículo* (el conductor), y aclaró el testigo: “*yo no veo esa parte, yo veo cuando ya está reducido y contra la pared, lo tenía el teniente CHAVARRITO...*”.

Preguntado acerca de quién dio la orden de que el referido sujeto descienda del vehículo, respondió: “...*entre CHAVARRITO y nosotros* (el deponente y RODRÍGUEZ) *que estábamos atrás...*”. Luego: “...*el señor baja manifestando que tenía las hijas arriba del vehículo, y preguntaba sobre qué es lo que había pasado sobre la demora, por qué lo interceptaban...*”.

Sobre el lugar en que ocurrió lo descrito refirió que había luz artificial lo cual permitía ver bien, asimismo dijo que no se encontraba a mucha distancia, ilustrando la misma como similar a la existente en la Sala de Juicio entre la posición del testigo y el estrado de los Jueces, es decir, unos cinco metros, aproximadamente.

Tras ello, refiere que: “...*fue un movimiento de gente, yo después paso a tener a esta persona, porque el teniente CHAVARRITO lo deja, porque manifestaba el tema de las hijas...ahí solo estaba reducido contra la pared, después el teniente CHAVARRITO pide un testigo...*”.

GONZÁLEZ dijo que, asimismo, se realizaron secuestros, los que se practicaron con la presencia del testigo, no pudiendo recordar en qué lugar los hallaron. También señaló que se registró el vehículo y se requisó al sujeto pero no recuerda si hubo hallazgos. No obstante ello, tomó conocimiento de que en el procedimiento se incautó droga.

Aclaró, por último que no suscribió el Acta que se confeccionó.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Ahora bien, pondero además, la declaración testimonial de MARTÍN SAÚL NAVAJAS JAUREGUI, quien ofició como testigo del procedimiento policial llevado a cabo.

El nombrado dijo que siendo cerca de las 20:30 horas: “...*había salido de mi casa a comprar unas cosas para cenar, volví del almacén hacia mi casa...en la esquina había un auto detenido y un patrullero atrás, en la ochava, se me acerca un policía y me dice que tengo que ir de testigo para ver el procedimiento...*”. Y continuó diciendo: “...*Cuando llego ahí, al lugar...era una esquina con árboles, estaba el alumbrado, se veía bien...el auto ya estaba detenido con las puertas abiertas y el baúl abierto, había un señor parado contra la pared y dos nenas, tendrían doce años... Las nenas estaban un poco más alejadas, llorando por el padre, creo que era el padre; después vino una policía femenina que se hizo cargo y las llevó ella a la comisaría...*”.

Agregó el testigo: “...*Me dice (el personal policial) que mire el cantero del árbol, y cuando miro ahí había dos grupitos de bolsitas de nylon, envoltorios, me dice que me quede mirando eso que yo controle eso, después revisan el auto...*”.

Acerca de las características del vehículo detenido dijo: “...*Era importado, más bien chico, de cuatro puertas, color oscuro...*”.

Luego prosiguió con su relato y dijo: “...*Lo revisan -al vehículo- y sacan un pote de crema vacío, y ahí meten todo lo que estaba en el cantero del árbol y me lo dan para que lo tenga yo y después de ahí vamos a la comisaría para hacer el acta y firmarla...*”.

Aclaró que: “...*En la comisaría (Seccional Segunda) tengo que esperar a que lleguen los peritos de narcóticos para que hagan las pruebas...cuando*

llegan, me hacen elegir de cada grupito (de los secuestros) una, y hacen una prueba de reactivo y me dicen que depende el color que se ponga es verdadero o falso, daba un color turquesa o similar...”. Y añadió: “...ellos decían que era cocaína, era positivo...”.

También memoró que: *“...Después pesaron todo en una balanza hicieron el acta, ellos firmaron, creo que firmó un oficial y ahí termino el procedimiento...”.*

Explicó el testigo que: *“...Yo estaba apurado porque había dejado a mi madre sola en mi casa, ella pensaba que iba y volvía y ya hacía tres horas que estaba...”.*

Luego, ante preguntas que se le efectuaron al testigo con fines aclaratorios, dijo que, tras ser convocado por el personal policial y al llegar al lugar donde se estaba realizando el procedimiento, pudo observar que el ocupante del vehículo detenido ya había descendido, a la vez que el automóvil se encontraba abierto.

Asimismo, consultado NAVAJAS JAUREGUI sobre si pudo ver que los secuestros hayan sido extraídos de algún lugar, contestó reiterando que: *“...No, cuando llego, el auto estaba abierto y ellos me dicen mira el cantero y ya estaban puestos ahí...”.*

Posteriormente, refirió el testigo que, en el baúl del vehículo hallaron un “pote”, que al dicente, el personal policial se lo mostró vacío, luego, no recordó el hallazgo de otros objetos en el interior del automóvil.

Añadió que al “pote” lo trasladó el deponente hasta la comisaría y lo tuvo en su poder hasta que arribó el personal que realizó los reactivos sobre la sustancia incautada, es decir, la que observó en el cantero del árbol. Por último, memoró que tras estos acontecimientos y con motivo de los mismos fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

convocado para prestar su testimonio ante la Fiscalía, donde efectivamente concurrió a tal fin.

Preguntado el testigo sobre si reconoce al imputado de autos, ALVARENGA, quien se hallaba sentado, en la Sala de *Juicio*, junto a la Sra. Defensora oficial, como el sujeto demorado al cual aludió en su deposición, respondió afirmativamente.

Luego, le fueron exhibidas al testigo, el *Acta de Procedimiento, Aprehesión y Secuestro* de fs. 01/03, y los *Test de Orientación* de fs. 04/08, en todos los cuales identificó su firma. Asimismo, de igual modo se procedió (exhibición) en relación a la sustancia incautada, sobre la que pudo reconocer el aludido “Pote” y los “sobrecitos” contenidos en aquél. También, expresó que había sustancia que se encontró en estado sólido e ilustró que aquélla se halló toda junta y posteriormente, el personal policial la separó en dos grupos, aquéllos envoltorios negros, por un lado y, los envoltorios blancos, por otro.

NAVAJAS fue preguntado acerca del personal policial interviniente, sobre lo cual explicó que algunos llevaban puesto el uniforme de policía mientras que, otros no. Al respecto remarcó: “...*el que me da la orden* (alude al que lo convoca para actuar como testigo del procedimiento) *estaba uniformado...Había uno, o dos, que no estaban uniformados, los demás sí...Habría seis, cuatro varones y dos mujeres...Eran más los uniformados, que los que estaban de civil...*”.

En cuanto a los móviles policiales que arribaron al lugar, refirió que pudo ver uno estacionado detrás del vehículo demorado, no recordando si posteriormente, concurrieron más.

Respecto de la firma del Acta donde se dejó constancia de lo realizado en el procedimiento policial, esclareció lo ocurrido y dijo: “...Por el problema de que mi madre estaba sola, porque ya habían pasado dos horas y pico o tres desde que yo había salido de casa y mi madre no sabía dónde estaba, yo les decía (al personal policial) que se iba a poner nerviosa mi madre, ellos me dijeron que habían mandado a personal policial a avisar, pero no salía nadie de mi casa, lo cual, puede ser porque mi madre tiene problemas de audición”. Y prosiguió: “...yo estaba preocupado por eso, y entonces les pregunto si iba a demorar mucho tiempo más para firmar eso (o sea, el Acta) y me los policías me dicen: lo que podemos hacer es que vos te vayas y dentro de una hora más o menos te llevamos a tu casa el acta para que la firmes, entonces cuando me la traen –a su domicilio-, les digo dénmela para leer y para firmarla y me dicen que lo que está puesto acá (en el Acta) es lo mismo que vos declaraste, nada más que agregaron que sonaba el celular que le habían secuestrado a él (en referencia al imputado ALVARENGA) y mientras estaba en el escritorio sonaba, entonces yo les digo, yo la firmo, pero si aparece otra cosa que no es lo que yo firmé, o yo no lo dije, no me hago cargo”.

Ante preguntas sobre el punto, dijo el testigo aclarando: “...Lo que ellos (personal policial) me dijeron fue que lo único que le agregaron es que, cuando habían estado en la comisaría sonó el celular”. Fue ahí que yo les dije dénmela que la llevo adentro y la leo, y me dicen que es lo mismo, como que estaban apurados y me aclararon eso de que habían agregado lo del celular; y yo les digo que si aparece algo distinto, yo lo iba a aclarar...”.

Huelga expresar que lo recién expuesto, da cuenta de la seriedad con la que el testigo asumió su rol de carga pública, lo cual habla de la verosimilitud de sus manifestaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por fin en la *Audiencia*, aclaró que efectivamente, durante el procedimiento se secuestró un celular, el cual, encontrándose el testigo en la comisaría pudo ver que se hallaba sobre un escritorio, junto al resto de los secuestros, aparato este que sonó varias veces como si alguien estuviera llamando.

Para concluir, fue solicitado al testigo que diera lectura completa, por sí, del *Acta de fs. 01/03*, lo que realizó y tras ello, afirmó que las constancias allí vertidas acerca de lo ocurrido son correctas y conformes a lo por él percibido, es decir, en lo que respecta a su participación en el procedimiento, el testigo ratificó el contenido de la aquel instrumento.

En este desarrollo del material convictivo, habré de ponderar de seguido las constancias del ya mencionado *Acta de Procedimiento, Aprehesión y Secuestro* de fs. 01/03, actuación esta que ha sido incorporada por su lectura al *Debate*, conforme se lo adelantara líneas arriba.

En dicho instrumento surge que, el día 20 de Septiembre de 2012, cerca de las 20:30 horas, personal policial que prestaba servicios en la Comisaría Segunda de la ciudad de La Plata, más precisamente en el gabinete de prevención, estos son, los ya nombrados CHIUSAROLI y CHAVARRITO, recorrían la jurisdicción “en prevención y disuasión de toda clase de delitos y faltas en general”, que ambos lo hacían en un vehículo no identificable transitando por las arterias 39 y al llegar a la intersección con la calle 10 observan que delante de ellos circulaba un vehículo importado de color verde, de pequeñas dimensiones, sin los cristales polarizados, conducido, a simple vista, por un sujeto del sexo masculino y acompañado por dos femeninas, que aparentaban ser menores de edad.

Asimismo, se dejó constancia de que el personal de referencia pudo observar que aquél sujeto que se desplazaba en el vehículo importado, hablaba por teléfono celular, bajaba y subía del vehículo en varias ocasiones en la misma cuadra.

Que toda la situación expuesta, llamó la atención de los efectivos de la policía, razón por la cual iniciaron su seguimiento. Así pues, advirtieron que al llegar a la intersección con la calle 9, el vehículo se detuvo y descendió el sujeto en cuestión, hablando por su teléfono celular y junto con las dos menores. Tras ello, el personal policial se acercó al individuo, quien al notar la presencia de estos comenzó a sacar de sus bolsillos pequeños envoltorios de nylon de varios colores, los cuales arrojó sobre el cantero de un árbol allí ubicado. A su vez, se dejó plasmado en el instrumento en análisis, que aquéllos pudieron ver cuando el sujeto entregó, rápidamente, a una de las niñas un pequeño envoltorio junto con un teléfono celular, y ésta, de inmediato lo arrojó hacia el cantero aludido.

Después surge que, ante tal situación, el personal policial de mención procedió a la reducción del sujeto el que opuso resistencia mínima, momento en el que arribó un móvil policial en el que se hallaban los efectivos GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ, antes nombrados, siendo esta última, por su condición de femenina, la que se avocó al resguardo de las menores, quienes fueron identificadas como MICAELA ALVARENGA y FLORENCIA ALVARENGA, ambas de once años de edad.

Luego, se solicitó la presencia de un testigo, el ya aludido y analizado NAVAJAS JAUREGUI, quien presencié, según las constancias del Acta, la requisita del demorado llevada a cabo por el efectivo GONZÁLEZ, siendo aquél



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

identificado como el aquí imputado GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA, quien, finalmente, fue aprehendido.

Surge también del *Acta* que en el cantero se hallaron los envoltorios arrojados por ALVARENGA, siendo un total de treinta envoltorios de nylon, distinguiendo entre estos: uno de color negro que se hallaba vacío, 26 envoltorios de distintos colores y de pequeñas dimensiones conteniendo una sustancia de color blanco y en estado pulverulenta similar a clorhidrato de cocaína, 2 envoltorios conteniendo dos rodajas color blanca compacta similar a los cortes de la vulgarmente denominada tiza de cocaína, y un envoltorio que posee en su interior una sustancia blanca compacta en forma cilíndrica de aproximadamente cinco centímetros de largo por un centímetro de diámetro, comúnmente denominada *tiza de cocaína*. Que todos estos fueron secuestrados y entregados al testigo para su guarda, el que los trasladó hasta la sede de la comisaría segunda, donde el personal de la *Unidad Especial de Lucha contra el Narcotráfico*, realizó su pesaje y los sometió a los test de orientación, lo cual arrojó peso 29 gramos entre continente y contenido y el reactivo positivo para *clorhidrato de cocaína*.

A continuación, surge que el teniente CHAVARRITO llevó a cabo el registro del vehículo, de marca DAIHATSU, modelo SIRION, patente colocada DNS-848, siendo el resultado negativo. Y por otra parte, se documenta el secuestro del ya mencionado teléfono celular.

Tras ello, se instrumentó que el personal policial se trasladó junto al aprehendido, las menores de edad y los secuestros realizados que se encontraban bajo la guarda del testigo hasta la sede de la Comisaría aludida, donde, como adelanté, líneas arriba, se realizaron el pesaje y los test de

orientación, en los que activamente participó el testigo NAVAJAS, eligiendo al azar, cada uno de los envoltorios cuya sustancia fue sometida al reactivo.

Por último, emerge que de todo lo actuado, el personal policial dio comunicación a la Sra. Agente Fiscal en turno, Dra. Virginia Bravo quien dispuso la aprehensión del imputado ALVARENGA, y por otro lado, mantuvo comunicación con el Dr. Juan Benavidez, Fiscal del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil quien ordenó entregar las niñas a su progenitora.

A los fines de continuar con el desarrollo de los temas en tratamiento en la presente Cuestión, se impone ahora -a la luz de todo lo que vengo expresando- referir al planteo primigeniamente efectuado por la Defensa Oficial en su alegato, por cuanto objetó la materialidad ilícita descripta por la Fiscalía en su acusación (Véase en su caso, para mayor detalle sobre el punto, el *Acta de Debate*).

La Dra. Sicard, expresó que el procedimiento policial instrumentado en el Acta previamente ponderada, obrante a fs. 01/03, es nulo, ya que—según su postura- en él se han violado garantías constitucionales.

En tal sentido, sostiene que las circunstancias que dieron origen al mismo no revisten el alcance de las excepcionales previstas por los artículos 154, 294 inciso 5° del C.P.P.B.A.; ni tampoco -en su caso- las prescriptas por la ley 13.482 para limitar la libertad de las personas.

Al respecto señaló que ha habido ausencia de verdaderos *motivos de sospecha*, lo cual representa una violación de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7 inciso 2°, 3°, y 11, inciso 2° de la C.A.D.H.; y 17, incisos 1° y 2° del P.I.D.C.P.

Considera la Defensa que la actuación policial ha sido arbitraria y abusiva. En esa línea destacó, con cita de doctrina y jurisprudencia que no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

existió sospecha razonable, causa probable, ni razones urgentes para interceptar a su defendido, tampoco, el resultado positivo del procedimiento puede justificarlo.

Finalmente, solicitó, con fundamento en el art. 211 del C.P.P.B.A., y ante la ausencia de un cauce independiente de investigación, se deje sin efecto todo lo actuado a partir del procedimiento nulo, y por ende, la libre absolución de su asistido ALVARENGA.

Por su parte, la Sra. Agente Fiscal, Dra. Claudia Cendoya, abogó por el rechazo de la petición nulificante, sosteniendo la legitimidad de la actuación policial, justificada en las tareas de prevención y observación realizada por los efectivos policiales actuantes.

Así planteado, adelanto desde ya, y conforme el desarrollo que vengo realizando de la presente *Cuestión*, que la petición de la Defensa debe ser rechazada.

Valga al respecto lo que sigue.

En primer lugar, considero que el procedimiento policial instrumentado en el Acta de fs. 01/03 se encuentra conforme con la legalidad vigente y aplicable en autos y, por ende, considero que ha sido salvaguardado el *debido proceso legal y derechos constitucionales y legales* del aquí imputado.

En efecto, el inciso 5° del art. 294 del Código adjetivo bonaerense, dispone en lo pertinente: “...*Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas, o que lleven en su poder de otra manera, o tengan en los vehículos en que se movilicen, procediendo a secuestros en los casos sumamente graves o urgentes*”

o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito, o sea producto de él, con la observancia de lo establecido en el título VII, capítulo IV de este código bastando inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías...”.

Asimismo, dicha norma se encuentra en relación con lo prescripto en el artículo 293 del mismo cuerpo legal en cuanto establece como función de la policía el “*deber de investigar por iniciativa propia en casos de urgencia*” los delitos de acción pública, “*impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores*”, “*individualizar a los culpables*” y “*reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento*”, todo ello con inmediata comunicación al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes, además del Defensor Oficial en turno.

Así pues, conforme a la normativa procesal vigente y aplicable, la que regula el *Debido Proceso Legal* consagrado en nuestra Constitución Nacional, en sus artículos 18, y 75 inciso 22, en tanto este último incorpora Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, asimismo, le han dado expreso reconocimiento.

El personal policial “debe” actuar no sólo frente a la comisión de un hecho delictivo sino también, y lo que resulta a todas luces mejor y más eficaz aún, antes de su comisión para evitarlo, esto es realizando tareas de prevención, en el marco de las cuales tienen las atribuciones líneas arriba destacadas. Es por ello que, de acuerdo a las normas citadas, en casos de urgencia los funcionarios de la policía tienen el “deber de investigar” y el “deber de impedir” hechos delictivos mediante la realización de las diligencias, medidas de prueba y actos que la ley procesal expresamente habilita *ad hoc*.

Ahora bien, en el caso de autos, entiendo que el accionar policial que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

derivo en el procedimiento instrumentado en el *Acta* de mención, ha sido motivado en las destacadas “razones urgencia” y, asimismo, la actuación y medidas llevadas a cabo por aquélla, se encuentran conforme con la regulación adjetiva.

Huelga expresar que aquí la “urgencia”, pasa por otros parámetros diversos de lo que la mera expresión en su acepción vulgar significa. Esta “urgencia”, no es un apuro perentorio para evitar un mal mayor (*lato sensu*) sino la necesidad de un apartamiento burocrático de pasos procedimentales que de ordinario se cumplen por parte de funcionarios policiales, a través de comunicaciones previas a las autoridades judiciales (Juez de Garantías y Fiscal en turno) y a la espera de un consentimiento de parte de éstas últimas. La coyuntura indica actuar “ya”, “de inmediato”, a fin de prevenir un mal mayor, si se deja transcurrir el tiempo que ordinariamente insume la aludida tramitación burocrática (varias horas y a veces, días...). Y la mejor y contundente prueba de ello, fue lo acertado de la hipótesis policial, que con objetiva intuición detecto una circunstancia que, de manera inmediata demostró que los funcionarios policiales estaban en lo cierto en sus respectivas funciones preventivas, poniendo incluso a salvo a dos niñas menores de edad, de circunstancias a todas luces incompatibles con sus respectivas edades y condiciones.

Bien explicó CHIUSAROLI, que ante situaciones dudosas como las por el funcionario policial relatadas, bien podía tratarse de una hipótesis de robo, acometimiento físico a otra persona, preparativos de lo que hoy conocemos y denominamos como “entraderas”, etc. Bien puede y debe la comunidad proteger y avalar a estos policías (de los que lamentablemente quedan pocos,

por diversas razones que no son del caso aquí abordar, empero fáciles de imaginar) que con equilibrada intuición y debida atención prevencional “adivinan la jugada” si se me permite la expresión de aquellos delincuentes prestos a cometer delitos. No se trata de la desconfianza por la desconfianza misma, ni tampoco la *portación de cara*, como -a veces- se procura esgrimir desde una postura radicalizada. Se trata de “prevenir” sin abusar los derechos de nadie, con amabilidad y buen trato profesional, aborda aquellos aspectos que lucen en un primer análisis, como hipótesis de delitos. Nadie debe sentirse ofendido si nos toca en la vía pública una identificación, sobre la persona, objetos transportados, como así vehículos conducidos. Por el contrario, se trata de una breve carga pública sobre la que resultaremos -a no dudar- directa o indirectamente beneficiados todos, y principalmente los que -a veces con razón- nos quejamos de desprotección.

Seguramente la Sra. Defensora, o cualquier persona de bien, también estará de acuerdo que, si en hipótesis (como de hecho ha sucedido) mientras camina con cartera en mano por una vereda de nuestra ciudad, de repente, desde un móvil policial un funcionario observa que desde una motocicleta se apea rápidamente un joven y otro queda al volante, siendo que el primero corre hacia el caminante con algo en la mano, preventivamente, se lo intercepte ante un eventual “arrebato”, aunque el realidad luego se constate que el apeado joven, se acercaba para entregar a la persona algo que se le había caído...

Con dolor nos enteramos a veces, que determinados funcionarios policiales dudan si actuar o no hacerlo (en situaciones asemejables a la ejemplificada) pues les consta a que sus compañeros en similares circunstancias, se los sumariado y sancionado en función de una interpretación *sui géneris ultra quisquillosa* (permítaseme la expresión, que seguro sabrá ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

interpretada por quien corresponde y como corresponde). Queda claro que hablo de los buenos y bien intencionados funcionarios policiales, que por suerte todavía quedan, y me aparto totalmente, de los malos que lamentablemente usan el uniforme y la función en flagrante transgresión legal.

Vuelvo al puntual caso que nos ocupa.

En efecto, en mi opinión, contrariamente a lo sostenido por la Defensa Oficial, los testimonios brindados en el *Juicio* por los efectivos CHIUSAROLI y CHAVARRITO han sido congruentes y recíprocamente complementarios entre sí en las circunstancias fácticas fundamentales que constituyen la base de la materialidad ilícita probada.

Comienzo por valorar, en lo puntual, los dichos del efectivo CHIUSAROLI. El nombrado dejó en claro que, conforme lo ya expuesto líneas arriba, se encontraba abocado a la realización de tareas de prevención en la jurisdicción de la Comisaría Segunda, que lo hacía desplazándose en un vehículo particular, que es así cuando observó un automóvil “sospechoso” - dijo-, que le llamó la atención su marcha lenta, que se tratara de un vehículo “viejo”, “importado”, y su conductor, un sujeto del sexo masculino que miraba hacia los distintos frentes de las viviendas, paraba en las esquinas y hablaba por teléfono celular.

Luego, CHIUSAROLI afirmó de modo contundente que, en las tareas de prevención, su función es “desconfiar” y en tal sentido, expresó: “...*en el trabajo mío la sospecha es de una entradera* -en referencia a los hechos delictivos perpetrados bajo la modalidad de ingreso a las viviendas sorprendiendo a sus moradores en su arribo o egreso-, *de una actitud sospechosa como ver una puerta abierta, una mujer que sale a buscar una*

bolsa... yo tengo que sospechar, esa es mi función, desconfiar, esa es la prevención...”.

Nótese de lo expuesto que esa “sospecha” o “desconfianza” no es arbitraria ni se funda en un criterio puramente subjetivo sino que, tiene su base y motivación en la compatibilidad objetiva de ciertas conductas con modalidades delictuales, lamentablemente harto frecuentes, lo que permite razonablemente inferir la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo, cuyo deber de evitar tiene el personal policial mediante la realización de procedimientos de prevención.

En el caso, el accionar desplegado por el posteriormente, aprehendido ALVARENGA, a estar con los dichos del efectivo CHIUSAROLI -que son contestes con los del nombrado CHAVARRITO, como de seguido veremos- permitió lógica, razonable y objetivamente pensar y/o considerar su vinculación con una situación delictiva. Al respecto, es dable poner de relieve que, la actuación policial en casos de “urgencia” no requiere, para su legitimidad, de la perpetración del hecho delictivo ni tampoco del comienzo de ejecución de aquél, sino de lo que, en doctrina y jurisprudencia se ha desarrollado, me refiero a la ya mencionada, “sospecha razonable”; justamente evitando con la prevención la perpetración de las ilicitudes.

En este caso, reitero, la conducta desarrollada por ALVARENGA se mostró bajo una modalidad similar a las empleadas para la perpetración, entre otras- de las “entraderas” y, ello no es una conclusión que sólo emerge del pensamiento del personal policial experimentado, es decir, conocedor de las prácticas utilizadas para la comisión de esa clase de hechos delictivos, sino que las circunstancias fácticas en las que se fundó permitieron objetiva y razonablemente así concluir.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sobre el punto, es dable poner de resalto que CHIUSAROLI, asimismo, consideró compatible la conducta observada con una posible situación de comercio de estupefacientes, explicando que, a tales fines, los delincuentes utilizan las formas más variadas para ocultar su ilícito accionar, dando el ejemplo de un caso en el que sorprendió a un sujeto que supuestamente, realizando un *delivery* de comida, en realidad comercializaba sustancias estupefacientes escondiéndola entre la comida.

Con lo dicho hasta aquí, considero que las razones de urgencia que habilitan la actuación policial, en el caso de autos, se encuentran harto justificadas y motivadas objetivamente en la destacada y desarrollada “sospecha razonable”, siendo esta última la única razón, motivo o causa que le pueda otorgar legitimidad al procedimiento de prevención.

Por su parte, el efectivo CHAVARRITO, quien se encontraba realizando las mismas tareas de prevención, aunque no pudo recordar con precisión dado la enorme cantidad de hechos que les toca en suerte participar de diversa manera, es dable inferir de su relato, como también, de los realizados por los efectivos GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ que, ha sido CHIUSAROLI el que circulando en vehículo particular -sin la compañía del nombrado CHAVARRITO- percibió primero en el tiempo, la conducta posiblemente delictiva o preparatoria de un ilícito para luego dar comunicación y solicitar apoyo, vía radial, al resto de la flota de prevención.

En efecto, CHAVARRITO, reitero, si bien no lo afirmó con certeza por falta de recuerdo preciso, dijo que no se encontraba acompañado de CHIUSAROLI cuando advirtió la presencia del vehículo “sospechoso”, ello sin perjuicio de que se encontraban en comunicación vía handy. Mientras que

este último, señaló, en el sentido expuesto que, mientras circulaba en seguimiento del automóvil en cuestión, pudo notar que en un momento dado, su compañero CHAVARRITO lo rebasó en su marcha, desplazándose a bordo de un vehículo particular, para luego, observar que, al llegar al lugar de interceptación de aquél, ya se encontraban CHAVARRITO y el móvil policial en el que se desplazaban los efectivos GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ.

A su vez, estos dos últimos nombrados, dijeron que recibieron el alerta radial, y al constituirse en el lugar donde interceptaron al vehículo de referencia ya se hallaba en el procedimiento el efectivo CHAVARRITO. Lo mismo es congruente con el resto de sus testimonios en cuanto ambos dijeron que no pudieron observar el momento en que ALVARENGA descendió del vehículo, de igual modo se pronunció CHIUSAROLI de lo que se infiere, también que, CHAVARRITO ha sido el personal policial que, primero en el tiempo, arribó al lugar donde aquél fue interceptado.

En cuanto a la destacada “sospecha razonable”, es dable poner de resalto, como lo adelanté, que no ha sido únicamente la observación del efectivo CHIUSAROLI la fuente probatoria de las mentadas circunstancias fácticas que objetivamente la justifican, ya que, los dichos de CHAVARRITO, complementan de modo congruente al punto en tratamiento.

En tal sentido, me remito a su declaración expuesta *ut supra* donde la sospecha que mantuvo se motivó en la misma situación percibida por CHIUSAROLI, la cual, a su vez, fue la que motivó el seguimiento “breve...durante unas cuadas” (según los dichos de ambos testigos) del vehículo “sospechoso” hasta que fue interceptado, llegando al lugar -reitero- en primer lugar CHAVARRITO, en tanto resultó ser el único de los efectivos intervinientes en el procedimiento, que visualizó el momento en el que, tras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

descender ALVARENGA de su automotor, se descartó de los aludidos “envoltorios de nylon” que contenían la sustancia estupefaciente.

Corresponde destacar que la secuencia de descarte percibida por CHAVARRITO fue la que justificó en la legalidad la reducción del nombrado ALVARENGA y posteriormente, su aprehensión, que asimismo fue comunicada y ordenada por la Sra. Agente Fiscal en turno -de acuerdo con las constancias del Acta de fs. 01/03- ello constituyó el hallazgo de flagrante delito, es decir, en tenencia ilegal de la sustancia estupefaciente. Si bien, la sustancia fue sometida a test orientativo una vez trasladada a la comisaría con jurisdicción, su fraccionamiento predispuesto (envoltorios de nylon), su color blanco y estado sólido y pulverulento, permitió razonablemente inferir al personal policial experimentado que se trataba de *clorhidrato de cocaína*.

La flagrancia delictiva, asimismo legitimó la requisa de ALVARENGA y el registro del vehículo en el cual se desplazaba, todo lo cual, fue comunicado a las autoridades judiciales competentes, estas son, Fiscal, Juez de Garantías y Defensor Oficial en turno, conforme emerge de fs. 18, 28 y la ratificación dispuesta de los secuestros practicados en el procedimiento realizada por ése órgano jurisdiccional en auto de fs. 31 y vta. de la Causa.

Si bien, el imputado ALVARENGA, al prestar declaración durante el *Juicio*, en uso de su derecho de defensa material, dijo que, en realidad, él no se había descartado de los envoltorios con la “droga” sino que se le cayeron mientras ayudó a descender del vehículo a unas de sus hijas, y que, solo se trataba de cuatro envoltorios que contenían veinte gramos de cocaína recientemente comprada, siendo el resto “puesto” por los efectivos policiales, tales manifestaciones no sólo no encuentran apoyo en el resto del material

convictivo ya ponderado sino que, además son contradictorias con el mismo, y sólo se las puede tomar desde la perspectiva de pretender con ello mejorar su situación procesal.

Por lo demás, la intervención de CHIUSAROLI, GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ, fue inmediatamente posterior, a lo actuado por CHAVARRITO.

La secuencia fue muy rápida, así: interceptación y llegada de CHAVARRITO, descarte de ALVARENGA (que pudo percibir CHAVARRITO), arribo inmediato y casi, concomitante, de CHIUSAROLI, GONZÁLEZ y RODRÍGUEZ, y finalmente, la concurrencia del testigo de actuación.

De acuerdo, con lo expuesto, según los dichos de CHIUSAROLI, cuando este arribó al lugar, se encontraban los efectivos GONZÁLEZ ayudando a CHAVARRITO en la reducción del imputado, mientras que RODRÍGUEZ se avocó al resguardo de las menores. En igual sentido se expidieron estos últimos. En efecto, GONZÁLEZ dijo que al llegar donde se efectivizó la interceptación, CHAVARRITO había reducido al procesado ALVARENGA, de lo que luego se hizo cargo el dicente, advirtiendo en esa ocasión que, los envoltorios de nylon secuestrados ya se encontraban sobre el “cantero del árbol”, del mismo modo se pronunció CHIUSAROLI, cuando refirió acerca de lo que pudo observar a su arribo.

Por su parte, RODRIGUEZ avocada a la custodia de las menores, poco pudo percibir, acerca de los secuestros, por cuanto en los testimonios de los cuatro efectivos policiales se notó la mayor participación en el procedimiento llevado a cabo de los nombrados CHAVARRITO, CHIUSAROLI y GONZÁLEZ.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Luego, el testimonio del testigo de actuación NAVAJAS JAUREGUI, descarta de plano la versión aportada por el imputado de autos, en tanto, ALVARENGA dijo que CHAVARRITO lo tomó del cuello y le “puso” más cantidad de droga, situación que según su relato, habría ocurrido luego de haberle solicitado al testigo que se fijara que sólo le habían sido encontrados cuatro envoltorios; cuando en realidad, el testigo NAVAJAS JAUREGUI nada refirió sobre el punto, sino que, con notable sinceridad en su relato, lógico, congruente y compatible con el resto del material convictivo, afirmó haber visto en el “cantero del árbol” las bolsitas de nylon de distintos colores, con sustancia en estado sólido y pulverulento, la que le tocó custodiar y trasladar hasta la comisaría Segunda donde fue periciada.

Por otro lado, también negó ALVARENGA haberle entregado a una de sus hijas uno de los envoltorios que contenían la droga, por lo que nuevamente, considero que su versión resulta mendaz y sólo pretende un mejor posicionamiento.

En efecto. Al respecto, tengo en cuenta para tener por acreditada esta secuencia, no sólo lo percibido por CHAVARRITO (me remito al completo tratamiento de su declaración) sino también lo expuesto por la oficial RODRÍGUEZ, quien tomó conocimiento, a través de los dichos de sus compañeros que una de las niñas tenía en sus manos uno de los envoltorios con la “droga” que luego fue incautado. También GONZÁLEZ escuchó que una de las menores exclamaba “*yo no quise agarrar lo que me dio mi papá*” en un estado de ansiedad y crisis de llanto por lo que estaban viviendo.

Finalmente, acerca de las constancias del Acta de fs. 01/03, concluyo que, conforme adelantara al inicio, se ha instrumentado en lo esencial, en legal

forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento policial de prevención llevado a cabo, contenido este que resulta en un todo concordante con los testimonios ya analizados y ponderados.

Es pues por todo los fundamentos expuestos que, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la Defensa oficial.

En último lugar, tengo en cuenta en este plexo convictivo que vengo ponderando, la declaración del perito químico **WALTER MAURICIO FERRARIO**, la que se complementa con la *Pericia Química* realizada sobre la sustancia incautada de fs. 154/157 practicada por el profesional, y los *Test de Orientación* de fs. 04/08, elementos estos todos incorporados por su lectura al *Juicio*.

En las conclusiones de la Pericia Química surge que se realizó no sólo la determinación de la sustancia incautada, la que, sometida al reactivo arrojó resultado positivo para *Clorhidrato de Cocaína*, sino además, su pesaje y determinación de la cantidad de dosis umbrales equivalentes.

De lo que se obtuvo, sumadas las cantidades allí consignadas un total de 32,2 gramos del material secuestrado con sus respectivos envoltorios. Luego, sumadas la cantidad de dosis umbrales de 0,1 gramos, se obtuvo un total de 83 dosis.

También se informa en la Pericia que: “el adicto puede consumir diariamente uno o más gramos en dosis habituales de 0.05 gramos a 0.100 gramos” “el organismo se habitúa rápidamente a la cocaína, llegando a tolerar gradualmente dosis enormes del orden de varios gramos diarios, a pesar de que en una persona normal, las dosis máximas en 24 horas están en el orden de 0,15 gramos, siendo la dosis fatal de aproximadamente 1,0 gramos”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

También surge de la experticia, que en uno de los envoltorios secuestrados contenía una porción de sustancia blanca compactada en forma cilíndrica, tipo “TIZA”, mientras que otros envoltorios tenían tres secciones de sustancia blanca compactada en forma cilíndrica de tipo sección de “TIZA” y, el resto, poseían sustancia en polvo color blanca. Se hace notar también que los referidos envoltorios son de distintos colores, hay de color verde, blanco, blanco con rojo y negro.

Se realizó la determinación de las sustancias de corte utilizadas, las cuales son: *Cafeína* y *Lidocaína*; y se obtuvo el detalle sobre el grado de pureza de las muestras, variando este entre un mínimo de 11,77 % hasta un 95,71 %.

Por su parte, los aludidos *Test de Orientación*, todos arrojaron resultado positivo para *Clorhidrato de Cocaína*.

Al comparecer el experto a la *Audiencia* como consecuencia de expresa petición de la Fiscalía, aceptada por la Defensa, el Perito FERRARIO, dijo en primer lugar: “...*El material recibido es material heterogéneo, es sustancia blanca compactada y sustancia blanca en polvo, estas sustancias de acuerdo a diferentes ítems que fueron secuestradas tienen diferentes sustancias de corte, Lidocaína y Cafeína y las que se determinaron por técnicas de laboratorio, la presencia de azúcares reductores, como son azúcares, harina, almidón y la determinación de cloruros, nos da la certeza de que es Clorhidrato de Cocaína...*”. Prosiguió diciendo que: “...*Las concentraciones determinadas varían de entre 95 y 97 por ciento, hasta cercano en 10 u 11 por ciento, la concentración de la sustancia de cocaína...*”; y dejó en claro que: “...*En estos polvos y en la sustancia compactada tenemos cocaína que es la sustancia*

estupefacientes que produce el efecto y después sustancias que le llaman de alargue que lo que hacen es disminuir la concentración de la droga. Las concentraciones son muy variables tenemos del 11 o 12 por ciento hasta el 95% en esta pericia...”.

Preguntado acerca del ítem (muestra analizada) donde se halló mayor concentración de la sustancia estupefaciente, refirió el perito: “...en el punto 6 son sustancias en polvo...Se separaron las sustancias de acuerdo al envase en que venían. En el punto 6 hay una variabilidad muy grande en cuanto a las concentraciones. Normalmente esto se da cuanto se hace estiramientos de las sustancias en cada uno de los sobres y no se hace un pool general y después, que de ahí se fraccione, entonces se va a adicionando selectivamente la sustancia de corte a los diferentes envoltorios que se hacen, lo cual da una variabilidad muy grande en cuanto a concentración porque si se hace un pool muy grande donde se hace la mezcla y después se fracciona, normalmente las concentraciones son muy similares y no varían más del 5% entre una y otra. Acá tenemos variaciones del 40% y 38% a 95%...”.

Acerca de la relación entre la mayor o menor concentración de la sustancia estupefaciente con las dosis umbrales explicó: “...tenemos que hacer una proyección, porque desde años atrás por ejemplo teníamos secuestros de tiza y panes con concentraciones de 100 por ciento, actualmente y hace unos cuatro años a la fecha, los panes y tizas vienen con menor concentración, hay panes con 40% y tizas con 10% de cocaína lo demás es impureza...Ahora las dosis están por debajo de la dosis umbral mínima llegan a 08 por ciento o 03 por ciento de la dosis umbral mínima...Estos -refiere a los secuestros de autos-tienen un promedio de entre 3, 5 y 7 dosis por envoltorio...”; y agregó: “...Si la pregunta es si la persona puede consumir eso, entraríamos en un aspecto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

médico que yo no le puedo informar porque tiene que ver con el grado de entrenamiento, el tiempo, porque genera un grado de acostumbamiento físico que hace que soporte mayor cantidad de dosis que recién se inicia...”.

Luego, preguntado el Perito sobre si, según su experiencia la cantidad incautada y periciada podía ser utilizada para uso personal o podría tener otro alcance, respondió: “...*La realidad es que estoy acostumbrado a hacer pericias donde esto -material periciado en autos- significa el 5 o 10 por ciento del secuestro. Normalmente en los secuestros nosotros tenemos por punto, por arriba de los treinta envoltorios a 100...*”. No obstante, requerido que fue el perito para que dé respuesta a lo solicitado relativizando la cantidad secuestrada en esta Causa con la posibilidad de consumo de una persona, contestó: “...*Si fuera para uso personal tiene para bastante tiempo, y por la cantidad de dosis tiene aproximadamente para más de un mes. Puede darse - en referencia a la cantidad de sustancia estupefaciente incautada en este caso- el tema de comercialización...*”.

A pregunta de la Defensa Oficial acerca de cómo obtiene esa cuenta relativa de que la persona tenía para consumir por más de un mes, FERRARIO respondió: “...*Existen libros de medicina donde se estipulan las concentraciones a nivel terapéuticas y en algunos casos toxicas de medicamentos, las bibliografías de consultas nuestras están en la pericia. Referido a la cocaína se establecen las concentraciones...*”. Y agregó: “...*Dosis umbral significa que por encima de los 0,05 hay un efecto, por debajo de eso no hay efecto. Entonces se separa a la media de la población en dos grandes las persona que por encima de 0,05 tienen un efecto por*

saturación de receptores y las personas que no lo tienen sino a partir de 0,1 gramo”.

A continuación afirmó el Perito que el pronóstico efectuado es tan variable como el efecto de las dosis umbrales y dejó en claro, ante pregunta de la Defensa que, una persona que necesita mucha Cocaína para que le produzca efecto, le puede durar menos tiempo la cantidad secuestrada.

Después, al serles exhibidos los secuestros, es decir, la sustancia incautada, FERRARIO pudo reconocer los mimos como los que han sido objeto de su pericia.

De seguido aclaró que la sumatoria de cada uno de los ítems de la pericia arroja el resultado acerca de la cantidad en gramos de la droga incautada. También señaló que de cada uno de esos ítems se analiza una muestra que se extrae y, de la operación matemática de multiplicación de la pureza por la cantidad se obtiene los gramos de *Cocaína* pura.

También dijo: “...*Hay dos tipos de concentración que se utiliza, de 0,05 gramos o de 0,1 gramos, de acuerdo con la bibliografía ello sobre la base de un efecto terapéutico, por eso las concentraciones son esas. La persona en una fase tóxica puede consumir mucho más que eso. Por eso hay dos dosis umbrales, una de 0,05 gramos que es para la persona que recién empieza y una de 0,1 gramo que es para el consumidor habitual...Para obtener la cantidad total de dosis umbrales hay que sumar todo*” (señalando lo consignado en cada ítem).

Acerca de los envoltorios que contenían la sustancia informó que son los utilizados para su comercialización y agregó: “...*Vienen en envoltorios anudados con hilo, termo-sellado, depende...*”. Sobre la distinta coloración dijo que ello tiene relación con la cantidad de sustancia estupefaciente y su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

grado de concentración. Y explicó: “...se arman los panes tenemos una primera extracción que es de alta pureza donde da el mayor componente sólido blanco, muy blanco, después la segunda extracción tiene algunos componentes de lavado, impurezas propias de la planta que a veces son sustancias que tienen que ver más que nada con la coloración y queda de un color mucho más amarillo que esto (refiere a secuestros), entonces hay que ver la procedencia de qué pan o tiza se rayó. O sea en un mismo secuestro podemos tener una tiza blanca y una tiza amarilla...”.

Adunó el perito en relación a la “TIZA” periciada que: “...esto es una tiza que ya tiene sustancia de estiramiento. Una tiza al cien por ciento es mucho más dinero que una de 14 %...Si tenemos una tiza que viene al 90%, cuando se hace polvo se puede poner mayor concentración y separar las sustancias por envoltorio. A veces tenemos mil envoltorios de color negro y mil de color blanco y cuando los analizamos hay diferencias de las concentraciones. Pero por lo general es siempre parejo. En este caso la particularidad que tiene es el punto 6 que todos los envoltorios son iguales y las concentraciones son totalmente diferentes, tienen una 60 % de variabilidad...”.

Consultado el perito acerca de si la mayor concentración de la droga es lo que produce un mayor efecto en el cuerpo humano, respondió: “...Sí, cuanto mayor efecto, va a ser más duradero y lo otro es la toxicidad. Una sustancia estirada al 70% va a tener menos efectos colaterales relacionados con una estirada al 10%. Las sustancias de corte muchas veces son tóxicas, hemos encontrado cualquier cosa, harina. Hay ciertas sustancias que destruyen el seno paranasal...se detecta en una rinoscopia...”.

Por otro lado, preguntado por la Sra. Agente Fiscal, FERRARIO dijo acerca del conocimiento que se necesita para manipular la sustancia estupefacientes periciada que: “...si bien el título de enfermería tiene materias donde les enseñan sobre la parte de concentración, esto no dista nada diferente a pericias donde no son profesionales ligados a la salud. En la jerga -en este caso- se eligió las sustancias de corte más habituales, estas son cafeína, lidocaína, puede ser lipidona. Son las que se pueden conseguir en las farmacias...”. Por lo que finalmente afirmó que la información que se necesita para la referida manipulación puede obtenerse a partir de la experiencia de quien se dedica al consumo o venta de la droga, no siendo necesaria la obtención de un título especial, se trata de una cuestión práctica, aseveró.

Por último, y a modo complementario, tengo en cuenta la *Documental* de fs. 15/17, incorporada por su lectura al *Debate*, en la que consta la menor edad de las niñas que fueron halladas junto al acusado en el momento de la interceptación del vehículo en el cual se desplazaba.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legal y oportunamente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción suficiente en punto a la Cuestión de que se trata.

Todo sin perjuicio de volver líneas abajo sobre las piezas y testimonios antes mencionados, y desde otro punto de vista, en ocasión de dar tratamiento a la próxima Cuestión.

Respecto de la presente Cuestión planteada, resuelvo por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 154, 210, 293, 294 inciso 5°, 371 inc. 1ro. y 373, ss. y cc. del CPPBA.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA en el hecho acreditado?

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Adelanto desde ya que, conforme los fundamentos que habré de desarrollar de seguido, tanto a la luz de la prueba producida en el *Debate* como a la incorporada por su lectura, resulta acreditado con la certeza que exige esta etapa procesal que **GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA** resultó autor en el hecho descrito en la *Cuestión Primera* precedente.

Hago notar que a los anunciados efectos habré de referirme a aquéllos elementos de convicción ya mencionados y valorados en la *Cuestión Primera*, por lo que a fin de evitar reiteraciones, me remitiré oportunamente -en lo pertinente- a lo ya expuesto en aquél desarrollo ello, sin perjuicio, de su consideración en lo atinente al tratamiento de la Cuestión que aquí nos ocupa.

Al tiempo de sus respectivos *Alegatos*, las *Partes* coincidieron en términos generales sobre lo acaecido y descrito -como dije- en el Capítulo anterior. En tal sentido, me remito -*brevitatis causae*- a lo al respecto consignado en el *Acta del Debate* (art. 369 del CPP) o, en su caso, a los registros de audio.

A un lado la *nulidad planteada por la Defensa técnica* (respecto de lo que me remito a la Cuestión antecedente), la discrepancia entre la Fiscalía y la Defensa técnica que representó al acusado, quedó circunscripta a: si lo portado en la ocasión por ALVARENGA, (a la postre secuestrado) era o no susceptible de ser considerado como (dicho esto desde una perspectiva meramente

doctrinaria) “*tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*”; o en su caso, “*mera tenencia*”, o por fin, “*tenencia para uso personal*”.

Huelga expresar que la alusión a estos tópicos conlleva ínsita la correlativa subsunción legal en los “tipos” reglados por la Ley 23737, que integra el Código Penal de la Nación. Sin perjuicio de volver puntualmente sobre los aspectos calificadorios conforme lo requiere el primer capítulo de la Sentencia propiamente dicha, se impone ahora la necesidad de formular comentarios relativos, en tanto ello ha de resultar determinante para zanjar la mentada esencial discrepancia presentada por las Partes, resolviendo según proceda.

A modo de mera síntesis de las pretensiones de las Partes, caber señalar que por el primer enunciado (“*tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*”) se manifestó de manera categórica la Sra. Fiscal del Juicio al cargar con contenido pretensional, al ejercicio de la acción penal que le es propia.

De su lado, (y aunque de manera subsidiaria respecto de sus pretensiones nulificantes, que he rechazado) la Defensa Oficial del acusado, se inclinó por la “*tenencia para consumo personal*”, sin perjuicio de plantear subsidiariamente (ya en el marco de la subsunción legal), la hipótesis de la “*tenencia simple*”.

Resultó útil a los fines del objeto de conocimiento del Proceso, la petición formulada por la Sra. Fiscal del Juicio Dra. Cendoya, en el sentido de hacer comparecer a quien había producido el dictamen químico (fs. 154/157) *Pericia* esta que fuera incorporada al *Debate* por su lectura.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En efecto. Como ya adelanté en el tratamiento de la Cuestión anterior, la Fiscalía petitionó la comparecencia de WALTER MAURICIO FERRARIO, respecto de lo que prestó su anuencia la Sra. Defensora Oficial.

Con la reiterada finalidad de abreviar, habré de remitirme al capítulo anterior para el detalle de lo aportado por el químico de mentas. Sólo, pues daré cuenta de aspectos de necesidad a los fines aquí perseguidos.

A mi ver resulta vertebral la afirmación del perito en el sentido de señalar la *relativa subjetividad de cada consumidor*, relacionado esto con la cantidad y frecuencia, en el caso de cocaína (y desde una perspectiva objetiva para con cualquier sustancia tóxica estupefaciente) que “ingiere” el adicto. Hay -dijo FERRARIO- parámetros pre establecidos en *manuales* (desactualizados, afirmó) que resultan ser meramente indicativos de una media estimada.

Requerido el perito por las Partes -una y otra vez- en el sentido de si la totalidad de lo secuestrado (y su variada concentración) nos permite inferir sobre una cantidad destinada al consumo personal o, en su caso, a la comercialización, dijo con elocuencia FERRARIO: “*Si la pregunta es si la persona puede consumir eso, entraríamos en un aspecto médico que yo no le puedo informar, porque tiene que ver con el grado de entrenamiento del adicto; el mayor tiempo, genera un grado de acostumbramiento físico que hace que el adicto soporte mayor cantidad de dosis respecto de quien recién se inicia*”.

Sin perjuicio de la esencia de su opinión emergente de la breve transcripción del párrafo anterior, con nuevas preguntas se forzó al perito en la búsqueda de una mayor precisión relativa al caso de autos. Ratificando su postura de la “relatividad”, FERRARIO agregó: “*Esa cantidad* (por la

secuestrada en autos) *relativizada a una persona, si fuera para uso personal, tiene para bastante tiempo*"; y estimó: *"tiene aproximadamente para más de un mes"*. Preguntado de seguido si dicha cantidad en algunos casos puede ser considerada como con fines de comercialización, reiterando una y otra vez lo "relativo" del caso de que se trate, dijo el perito que en algunos casos: *"Puede darse el tema de comercialización"*.

La lógica y la experiencia indican que la tesis de la "relatividad" a cada caso en particular es lo acertado. A lo largo de varias décadas, he tenido ocasión de constatar, por ejemplo en casos de adicción al alcohol, personas que para poder *iniciar su día*, sin temblores ni titubeos, necesitaban cuatro o cinco medidas de bebida blanca de máxima gradación alcohólica, a partir de lo cual -lamentablemente, por cierto- cobraban estado de "equilibrio" adecuado para poder moverse "normalmente". De su lado y en las antípodas, personas que con dos copas de vino, se desequilibraban por completo.

Otro tanto y *a fortiori*, en éstos último años principalmente, para con sustancias estupefacientes (marihuana, cocaína, lsd, heroína, etc.).

Huelga expresar que estas "variantes" se relativizan -a su vez- en una misma persona, no sólo por cuestiones físicas coyunturales, sino además (y prevalentemente) por determinados estados psicológicos, relativos a los propios estupefacientes, o a otras razones determinantes ajenas a los mismos.

Por fin y aunque de perogrullo, corresponde recordar que la *escala adictiva gradual*, en alto porcentaje, determina al adicto al mayor consumo (en cantidad y *calidad* o concentración de la droga de que se trate) o en su caso, al "pasaje" hacia sustancias consideradas "más duras".

Al tiempo de prestar declaración en la *Audiencia*, ALVARENGA dio cuenta de adicción desde la adolescencia (en la actualidad, con más de 40 años



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de edad), lo cual fuera ratificado por amigos del acusado que depusieron en el *Juicio*; tal el caso de PEDRO ARIEL MACKOWICKY, FLAVIO OSCAR BALISTA y DARÍO ALEJANDRO ALANIS. Destacó también el procesado en su declaración, que la muerte de su madre, (como cuestión subjetiva) lo había determinado a un mayor consumo.

Ahora bien. Si bien como lo expresó el químico FERRARIO, la cantidad secuestrada puede llegar en determinados casos resultar apta para ser considerada con fines de comercialización, lo cierto es que como bien lo señaló la Defensora Oficial, en autos no se han evidenciado otros aspectos que con frecuencia aparecen en los supuestos de comercialización, tales como y entre otros, por ejemplo: el muy frecuente “pasamanos”; determinados elementos de fraccionamiento y peso, e infraestructura material claramente demostrativa de la mecánica del comercio de estupefacientes.

Tales circunstancias, me inclinan “en la duda” (art. 1º, párrafo tercero, del CPP, mediante) a estar al tipo de la *mera tenencia* o *tenencia simple*, de la que da cuenta el primer párrafo del art. 14 de la Ley 23.737.

Si bien la cantidad secuestrada en la ocasión a ALVARENGA, excede el mero consumo personal (dijo el perito químico: “*era para más de un mes...*”). lo cierto es que no se vislumbraron con certeza suficiente en esta etapa del Proceso, los demás aspectos (variados por cierto) que dan cuenta del *dolo de comercialización*.

Por todas las consideraciones expuestas, encontrándose acreditada la referida tipicidad de la conducta desplegada por el aquí imputado, resuelvo la presente por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 14, primer párrafo; 5 inciso “c” y 14, segundo párrafo de igual

ley, “a contrario”, todos de la Ley 23737, integrante del Código Penal; Arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371 inc. 2do. y cuarto párrafo, 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada, el Señor Juez Doctor Emir Alfredo Caputo Tártara dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las partes.

En consecuencia resuelvo esta cuestión **por la negativa** por ser mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3ro., 373, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

En primer lugar, pondero conforme fuera solicitado por la Sra. Agente Fiscal y la Sra. Defensora Oficial en sus respectivos *Alegatos*, el buen concepto del imputado ALVARENGA que surge del *Informe Social* de fs. 09/10 del *Incidente de Morigeración* agregado por cuerda, incorporado por su lectura al *Debate*, como así, también, de los testimonios de los testigos DARÍO ALEJANDRO ALANIZ, FLAVIO OSCAR BALISTA y PEDRO ARIEL MAKOWIECKY.

Es pues a través de los testigos recién nombrados, surge que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ALVARENGA desempeñaba la profesión de enfermero, tanto en el Hospital San Juan de Dios como, en la atención domiciliaria (particular).

Luego, de acuerdo con lo solicitado por la Defensa Oficial, valoro la ausencia de antecedentes penales condenatorios respecto del procesado, todo lo cual consta en los *Informes del Registro Nacional de Reincidencia y de la Sección de Antecedentes penales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires*, obrantes a fs. 50 y 141, respectivamente, ambos incorporados por lectura al *Juicio*.

Con relación a la solicitud formulada por la Dra. Sicard sobre la ponderación en éste punto de la conducta posterior e inmediata de su asistido en el sentido de haber detenido el auto, bajarse y no ofrecer resistencia, entiendo que no corresponde hacer lugar, por cuanto tal conducta era la debida en el caso, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y, por ello no puede ser considerada como disminución del grado del injusto.

Finalmente, respecto de la solicitud de la Defensa de merituar como atenuante la conducta posterior en general de su asistido ALVARENGA, alegando su lucha personal y solitaria contra el consumo de drogas, teniendo en cuenta la ausencia de ayuda de las instituciones carcelarias, lo que importaría, según su postura una pena natural, no ha lugar, en efecto, la adicción a las sustancias estupefacientes que aquél padece y el tratamiento que a la misma le provean o no las instituciones carcelarias no son consecuencias del hecho delictivo objeto de esta Causa. En tal sentido, ha quedado acreditado con los testimonios de ALANIZ, BALISTA y MAKOWIECKY y el informe social de fs. 09/10 ya mencionado que, el procesado ALVARENGA presentó y presenta problemas de adicción desde su juventud, sin que haya realizado hasta

el momento de su detención en estos obrados, un tratamiento efectivo.

Por todo lo expuesto, resuelvo la presente Cuestión, en lo pertinente, **por la afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No han sido planteadas por la Parte acusadora circunstancias agravantes, razón por la cual no procede su consideración. (Todo sin perjuicio de mi postura opuesta a lo reglado por el cuarto párrafo del art. 371 del CPP, por violatorio de los arts. 40 y 41 del C.P., normas de jerarquía mayor, y obligatorias para el *iudex*, lo que no aplicaré en este caso).

Sin perjuicio de lo expuesto, y a *mero título informativo* (sin computar, insisto, el extremo cargosamente a los interese del acusado) debo señalar que es objetivamente agravante la circunstancia de transportar la droga incautada en el vehículo en el que viajaban sus hijas menores de edad, a la vez que la circunstancia de haberle dado para que oculte a una de sus hijas, una porción de cocaína en estado sólido.

Resuelvo la presente cuestión **por la negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

De conformidad con los fundamentos expuestos en las Cuestiones precedentes, resuelvo:

Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA**, sin sobrenombre o apodo, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 21.561.571, de estado civil soltero, sabe leer y escribir, de ocupación enfermero, nacido el día 23 de Marzo del año 1970 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Rufino Alvarenga y de Marta Ledezma, con último domicilio en calle 145 bis n° 16 entre 32 y 33 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 658.807, por el hecho cometido el día 20 de Septiembre del año 2012 en la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, Diciembre de 2013.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA y que fuera descrito en la Cuestión Primera y s.s. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio el hecho en tratamiento -y respecto del cual se encuentra acreditada la autoría del imputado de autos- resulta constitutivo del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, en los términos del Art. 14, primer párrafo, de la Ley 23.737 integrante del Código Penal.**

Respecto de la calificación legal arribada me remito *brevitatis causae* a lo ya expuesto al dar tratamiento a la *Cuestión Segunda* del Veredicto antecedente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737 integrante del Código Penal; Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA** la **PENA de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, MULTA DE PESOS CIEN (\$ 100) y COSTAS**, como autor culpable del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, en los términos del Art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737** integrante del Código Penal.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos 29 inc. 3º, 40, 41, 45, del Código Penal y Arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 integrante del Código Penal; Art.1º, párrafo tercero, 210, 371, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, del Código Penal y Arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 integrante del Código Penal; Arts. 1º, párrafo tercero, 154, 210, 293, 294 inciso 5º, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires , **RESUELVO en la Causa nro.**

4269 del registro del Tribunal:

I.- CONDENAR a GUILLERMO FERNANDO ALVARENGA, sin sobrenombre o apodo, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 21.561.571, de estado civil soltero, sabe leer y escribir, de ocupación enfermero, nacido el día 23 de Marzo del año 1970 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Rufino Alvarenga y de Marta Ledezma, con último domicilio en calle 145 bis n° 16 entre 32 y 33 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 658.807, a **LA PENA de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, MULTA DE PESOS CIEN (\$ 100) y COSTAS**, como autor culpable del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES**, hecho cometido el día 20 de Septiembre del año 2012 en la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

II.- Atento el tiempo que el nombrado ALVARENGA lleva privado de su libertad en la presente causa (*rectius*: desde el 20 de Septiembre del año 2012 hasta la fecha), corresponde tener por compurgada la pena impuesta y en consecuencia, disponer el **CESE DE LA MEDIDA DE COERCIÓN** de acuerdo con lo normado en el art. 147 del C.P.P.B.A., ordenando su inmediata **LIBERTAD**. A tal fin, lábrase el acta pertinente y líbrese oficio a la unidad carcelaria correspondiente a fin de hacer efectiva su libertad, siempre que no existan otros impedimentos legales.

Artículos: 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, del Código Penal y Arts. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 integrante del Código Penal; y Arts.: 1°, párrafo tercero, 147, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

4.474.

Oportunamente, practíquese cómputo de la pena impuesta. Firme, remítase la presente causa al Juzgado de Ejecución Penal. Arts. 25, 500 y cc. del C.P.P.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

